

se refiere el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas (cfr. Resolución de 30 de octubre de 1998), deben ser tenidas en cuenta las concretas circunstancias del presente caso, cuales son: a) Que se trata de acuerdo de junta general universal adoptado por unanimidad de los socios, por lo que no se plantea cuestión alguna respecto de la inalterabilidad de la posición de aquéllos en la sociedad; y b) Que, habida cuenta de la escasa entidad económica de la reducción —2,66 euros— en relación con la cifra del capital social, y el vínculo de indisponibilidad al que se sujeta la suma reducida —de suerte que, más bien, no tendrá más alcance que el de una reducción contable—, la exigencia de los requisitos ahora debatidos resultaría de todo punto desproporcionada y opuesta a la necesaria consideración de la ratio de la norma y de la actual realidad social en la que debe facilitarse el tráfico mercantil, y en concreto respecto de la adaptación al euro mediante unos apuntes contables más simplificados, sin imponer costes innecesarios y siempre que no comporte merma de la seguridad jurídica ni contravención de las normas mercantiles imperativas, interpretadas atendiendo al espíritu y finalidad de las mismas. Por todo ello, debe entenderse que en el supuesto concretamente debatido, los defectos invocados en la nota de calificación carecen de entidad suficiente para impedir la inscripción de los acuerdos sociales en cuestión.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota de la Registradora.

Madrid, 25 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Toledo.

13571 *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Promotora de Televisió Catalana, Sociedad Anónima», en liquidación, contra la negativa del Registrador mercantil, número XII de Barcelona, don Jesús González Pérez, a inscribir una escritura de liquidación de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente Bosch Sans, como liquidador de «Promotora de Televisió Catalana, Sociedad Anónima», en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil, número XII de Barcelona, don Jesús González Pérez a inscribir una escritura de liquidación de dicha sociedad.

Hechos

I

El 10 de febrero de 1978 se acordó aumentar el capital social de la entidad «Promotora de Televisió Catalana, Sociedad Anónima» a mil quinientos millones de pesetas, con delegación en los administradores de la facultad de ejecutar tal acuerdo, constando sucesivas suscripciones y desembolsos del mismo hasta alcanzar la cifra de doscientos diez millones, de modo que quedaron pendientes de suscribir las acciones números 210.001 a 1.500.000. El 3 de julio de 1990 la Junta general acordó disolver la sociedad, según consta en la escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Javier García Ruiz, el día 12 de diciembre de 1990. Por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona, don Josep Alfons López Tena, el día 19 de enero de 1999, se elevaron a público los acuerdos de liquidación de la sociedad adoptados por la Junta general de la entidad el 28 de agosto de 1998. En dicha escritura se incorpora el Balance final de liquidación en el que figura un capital social de trescientos treinta y dos millones trescientas ochenta y tres mil pesetas.

II

Presentada copia de la escritura de liquidación de la sociedad en el Registro Mercantil número XII de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 2539 del Diario 746. No se practica operación alguna por observarse los siguientes defectos: 1.º Hay discordancia en cuanto a la fecha de cierre del Balance final expresada en el orden del día de la convocatoria de la Junta (31 de julio de 1.998) y la que resulta del acuerdo primero y del otorga primero (27 de agosto de 1.998). 2.º Balance final aprobado: 2.º 1. Según el Registro, el capital social es de mil quinientos millones de pesetas, representado por 1.500.000 acciones, hallándose completamente desembolsada y suscritas 210.000 acciones, quedando pendiente de suscripción y desembolso

las acciones números 210.000 a 1.500.000, ambas inclusive. En consecuencia, deberá/n inscribirse junto a la presente la/s escritura/s previa/s de modificación del capital social hasta resultar la cifra de capital suscrito y desembolsado reflejada en el Balance (artículos 175 de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 del Reglamento del Registro Mercantil). 2.º 2. Debe aclararse que partidas integran «Los Fondos Propios negativos» de conformidad con el esquema que resulta del artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas. Calificada en unión de instancia suscrita en Barcelona, el día 17 de Marzo de 1.999, por el liquidador de la sociedad don Vicente Bosch Sans de solicitud de depósito de los libros de comercio (número 6.266). La presente nota de calificación podrá recurrirse en el plazo de dos meses en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Barcelona a 8 de abril de 1999.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don Vicente Bosch Sans, liquidador de la entidad «Promotora de Televisió Catalana, Sociedad Anónima», en liquidación, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: 1. Que se supone que el Registrador entiende que se ha vulnerado el apartado segundo y no el primero del artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual dispone que: «Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad, será precisa la previa inscripción de éstos»; 2. Que la liquidación de la compañía no es un acto o contrato meramente modificativo, sino un acto de naturaleza extintiva; 3. Que lo que hay que determinar es qué acto o contrato es el extinguido por la liquidación, llegando a la conclusión de que lo que extingue el acto liquidatorio es el acto constitutivo, por lo que el tracto sucesivo se refiere únicamente a la inscripción del acto constitutivo, no existiendo vulneración alguna de tal principio al estar debidamente inscrita la constitución de la entidad; 4. Que en ningún caso se han vulnerado los derechos de accionistas y acreedores, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y en concreto en el artículo 247 del Reglamento del Registro Mercantil; 5. Que los diversos avatares contenciosos por los que ha pasado la compañía explican la discordancia entre el capital escriturado y el inscrito, situación que queda reflejada en la contabilidad de la compañía y que coincide con las cuentas anuales aprobadas por la Junta y depositadas en el Registro.

IV

El Registrador mercantil, número XII de Barcelona, decidió mantener su calificación con base a los siguientes argumentos: 1. Que el recurrente sólo ha impugnado uno de los defectos observados en la nota de calificación, concretamente el designado con el número 2.1 y dentro de éste, se refiere a la diferencia apreciada entre el capital que figura en el Balance de liquidación, que es de 332.383.000 pesetas y el que consta como suscrito y desembolsado en el Registro Mercantil, que es de 210.000.000 pesetas; 2. Que, sin embargo, la nota también se refiere a otro extremo: a la diferencia existente entre el capital autorizado, que fue de mil quinientos millones de pesetas y el que figura como suscrito (doscientos diez millones de pesetas) requiriendo la presentación de las correspondientes escrituras acreditativas del destino que tuvo aquella autorización concedida en su día al órgano de administración; que, en definitiva se desconoce cuál sea la cifra del capital suscrito y, por el mismo motivo, se desconocen las condiciones en que fueron suscritas (si es que lo fueron) las acciones a que pudiese corresponder la diferencia apreciada en el importe del capital desembolsado, así como la naturaleza de las aportaciones con que, en su caso, se efectuase el correspondiente desembolso; y 3. Que el principio de tracto sucesivo es plenamente aplicable al supuesto que motiva el recurso, puesto que la regularización registral de las cifras del capital suscrito y desembolsado es necesaria para determinar el importe de la responsabilidad de la sociedad y, en su caso, el eventual reparto de pérdidas entre los socios, en el supuesto de que todas las acciones cuya suscripción está pendiente de inscribir no se hubiesen desembolsado en la misma proporción (arg. ex. artículo 277, «in fine», de la Ley de Sociedades Anónimas).

V

El recurrente apeló la decisión del Registrador manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que se impugna la totalidad del defecto 2.1 de la nota; 2. Que en el balance final de liquidación, aprobado por los accionistas y publicado en el B.O.R.M. y en un diario, figura, por imperativo

legal, una partida denominada «capital suscrito», siendo la cifra de capital social de 332.383.000 pesetas; 3. Que se ha practicado la liquidación y se han satisfecho todas las deudas que pudiera tener la sociedad; 4. Que no se ha vulnerado el principio de tracto sucesivo, como ya expuso en su primer escrito; 5. Que en la liquidación se han cumplido todos los requisitos establecidos en la ley (artículo 247 del Reglamento del Registro Mercantil) entre otros, que el liquidador manifiesta que se ha procedido a la satisfacción de los acreedores y en su caso al reparto entre los accionistas del haber existente; 6. Que el aumento del capital suscrito, resultante del balance de liquidación, ha redundado tanto en beneficio de la sociedad, como de sus acreedores (pues ha sido suficiente para satisfacer sus créditos) y accionistas (porque no se han visto obligados a asumir posibles pérdidas superiores al haber social), al disponer la compañía de un haber superior del que le correspondería si la compañía tuviera el capital social desembolsado que obra en el Registro Mercantil; 7. Que, por lo que se refiere a las pérdidas, no puede haber reparto de pérdidas presentes por cuanto las mismas han quedado amortizadas íntegramente, según se acredita con el balance, que nadie ha impugnado y que con respecto a las posibles pérdidas sobrevenidas de las mismas responderían, según el caso concreto, o los accionistas o el liquidador, pero en modo alguno se puede supeditar la hipotética responsabilidad de los accionistas por las pérdidas al hecho de que estos accionistas estén inscritos en el Registro Mercantil, que no es un registro de acciones; y 8. Que si existe algún acreedor o accionista que entienda mermado su derecho, podrá en cualquier momento solicitar la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 9, 162, 175, 274, 275, 277 y 279 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 11, 68, 121 y 247 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren las siguientes circunstancias:

1.^a El 10 de febrero de 1978 se acordó aumentar el capital de una sociedad anónima a mil quinientos millones de pesetas, con delegación en los administradores de la facultad de ejecutarlo. El 3 de julio de 1990 la junta general acordó disolver la sociedad, según consta en escritura de 12 de diciembre del mismo año. Mediante la escritura calificada se elevan a público los acuerdos de liquidación de la sociedad adoptados por la junta general el 28 de agosto de 1998 y en el Balance final de liquidación incorporado a dicha escritura figura un capital social de trescientos treinta y dos millones trescientas ochenta y tres mil pesetas.

2.^a En el Registro Mercantil constan sucesivas suscripciones y desembolsos hasta alcanzar la cifra de doscientos diez millones de pesetas.

3.^a Aparte otro defecto que no ha sido objeto de este recurso, el Registrador deniega la inscripción de la escritura de liquidación porque, según los asientos registrales, queda pendiente de suscripción y desembolso las acciones números 210.001 a 1.500.000 y, a su juicio, deberán inscribirse junto a la calificada la escritura o escrituras previas de modificación del capital social hasta resultar la cifra de capital suscrito y desembolsado reflejada en el balance. Posteriormente, en su decisión, añade el Registrador que se requiere la presentación de las correspondientes escrituras acreditativas del destino que tuvo aquella autorización concedida en su día al órgano de administración, porque se desconoce cuál sea la cifra del capital suscrito.

2. Ciertamente, por lo que se refiere a la discordancia entre el capital social pendiente de suscripción y desembolso que consta en el Registro Mercantil y el referido en el balance incorporado a la escritura calificada, no puede afirmarse que carezca de toda trascendencia respecto de los acreedores sociales; pero ahora no debe prejuzgarse si, habida cuenta de la presunción de exactitud de los asientos registrales (artículo 20.1 del Código de Comercio), para practicar la inscripción solicitada debe acreditarse debidamente que el capital suscrito y desembolsado es el reflejado en el balance y no el que publica el Registro Mercantil (sin que, por tanto deba tampoco analizarse la trascendencia que, en su caso, pudiera tener el transcurso del plazo de cinco años a que se refería el artículo 115 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956), toda vez que lo que exige el Registrador en la nota de calificación es que se inscriban la escritura o escrituras de modificación del capital social de las que resulte la cifra de capital reflejada en el balance, y este es el único defecto sobre el que debe decidirse, como se desprende de lo establecido en el artículo 68 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. Ahora bien, en este extremo no puede ser mantenido el criterio del Registrador: la exigencia legal de que los estatutos reflejen debidamente el capital social suscrito y si éste se encuentra totalmente desembolsado o, en su

caso, la parte pendiente de desembolso (cfr. artículos 9 y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas y 121 del Reglamento del Registro Mercantil), así como la regla general contenida en el artículo 11 de dicho Reglamento, no pueden llevar a la exigencia debatida, que resultaría desproporcionada en cuanto se eleva a categoría de defecto obstativo de la constatación registral de la extinción de la sociedad. En efecto, sería inútil la constatación registral de la modificación estatutaria relativa al capital de una sociedad que, en ese momento, como consecuencia de la liquidación va a quedar extinguida, máxime si se tiene en cuenta que los riesgos que para los acreedores pudiera comportar la omisión cuestionada quedarán excluidos mediante la observancia del procedimiento de liquidación (cfr. artículos 175 —que se refiere a la partida relativa a «capital suscrito» del pasivo del balance—, 277 y 279 de la Ley de Sociedades Anónimas) y que, según manifiesta el liquidador en la escritura calificada, se ha procedido a la satisfacción de los acreedores y no procede reparto alguno entre los socios dada la inexistencia de activo social para ello (circunstancia esta última por la que aun en el caso de que las acciones cuya suscripción no consta en el Registro hubieran sido desembolsadas en diferente proporción por los accionistas, ello carecería de trascendencia al efecto de lo establecido en el artículo 277.2.2.^a de la referida Ley).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona número XII.

13572 *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia, número 2, don Eugenio Aguilar Amador, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Alfonso Vicente Pérez Cerdán, en nombre del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia, número 2, don Eugenio Aguilar Amador, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 20 de marzo de 1997, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Murcia, don Antonio Yago Ortega, el «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», concedió un préstamo de determinada cantidad de dinero a doña Eva Purificación López Alarcón la cual constituyó hipoteca sobre una finca urbana sita en dicha ciudad.

En la citada escritura se establecieron las siguientes cláusulas: 3.^a bis. «Tipo de interés variable. Índices de referencia. 1. Períodos de interés variable. Cálculo del «tipo de interés vigente»: En cada «período de interés variable» el «tipo de interés vigente» será el que se obtenga de redondear al alza al más cercano cuarto de punto, el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aun cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en esta escritura o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. Reglas e índices de referencia. (Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la norma sexta bis, número 3 de la Circular 8/90 (modificada por la Circular 5/1994 del Banco de España, y se definen en el anexo VIII de la misma a la que se remiten las partes. En todos los casos, se tomará el valor del último índice que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del período haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Índice de referencia principal: Índice MIBOR (tipo interbancario a un año MIBOR). 2.º Índice de referencia sustitutivo: índice «Conjunto de Entidades» (tipo medio de los préstamos hipotecarios a más